

ORDEN de 15 de abril de 1970 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval de tercera clase, con distintivo blanco, al Coronel del Arma de Aviación (S. V.) don José Juaga Boudón.

A propuesta del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, de conformidad con lo informado por la Junta de Reconocimientos y en atención a los méritos contraídos por el Coronel del Arma de Aviación (S. V.) don José Juaga Boudón, vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval de tercera clase, con distintivo blanco.

Madrid, 15 de abril de 1970.

BATURONE

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 14 de abril de 1970 por la que se regulan las operaciones de liquidación y devolución de cuotas del disuelto Montepío de Funcionarios de Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Disuelto el Montepío de Funcionarios de Guinea Ecuatorial por Decreto Ley 7/1969, de 6 de marzo, y en cumplimiento del mandato contenido en su artículo tercero, procede que por este Ministerio de Hacienda se dicten las normas precisas para que el Tesoro Público se haga cargo de los fondos existentes en dicho Montepío y atienda al pago de las obligaciones señaladas en el artículo segundo del mencionado Decreto-ley.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

1.º Los valores existentes en el disuelto Montepío de Funcionarios de Guinea Ecuatorial serán remitidos a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, Subdirección General del Tesoro, acompañados de

- a) Relación numérica de los títulos clasificados por clases de valores, detallando serie, número, numeración, valor nominal unitario y valor total.
- b) La póliza o pólizas de Bolsa u otro documento que acredite la propiedad de los títulos.

2.º Recibidos los títulos en la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, se ingresarán en la Caja de la Tesorería de este Centro.

3.º La Tesorería procederá a la venta de los valores en la Bolsa de Madrid. El producto obtenido de su venta se ingresará en la cuenta de Tesorería de la citada Dirección General, concepto «Fondos procedentes del Montepío de Funcionarios de Guinea Ecuatorial», clave 309, en la Agrupación de Acreedores de Operaciones del Tesoro.

4.º En la cuenta citada en el número anterior se ingresará, asimismo, el metálico existente en el disuelto Montepío.

5.º Los asociados al Montepío, o sus representantes, deberán solicitar la percepción de cuotas a que hace referencia el artículo segundo del Decreto-ley 7/1969, de 6 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 7), de la Dirección General de Promoción de Sahara, Presidencia del Gobierno.

6.º La Dirección General de Promoción de Sahara acordará el derecho a la devolución de las cuotas del disuelto Montepío de Funcionarios de Guinea Ecuatorial y dará orden de pago, intervenida de conformidad, para que el Tesoro abone el importe correspondiente al titular del derecho.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1970.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

ORDEN de 18 de abril de 1970 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Peluqueros de Señoras para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1970.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre; el Decreto de 20 de diciembre de 1966, y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. número 15/1970» entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Peluqueros de Señoras para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1970.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 13 de marzo de 1970, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las empresas excluidas por las Ordenes ministeriales de 3 de noviembre de 1966, 20 de abril de 1968 y 5 de julio de 1969.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos impositivos dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

- a) Actividades: Servicio de peluquería de señoras. Quedan excluidas y no se han computado para determinar las bases y cuotas globales las operaciones realizadas por los renunciados ni los hechos impositivos devengados en las provincias de Alava y Navarra.
- b) Hechos impositivos: Prestación de servicios. Artículo 3. Bases: 2.512.520.000 pesetas. Tipo: 3,7 por 100. Cuota: 88.000.040 pesetas.

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos impositivos comprendidos en el Convenio se fija en 88.000.040 pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Como índice básico, el número de secadores, previa valoración en secadores de los servicios que en éstos no entran. Como corrector, la categoría de los establecimientos e índice de población.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966 y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento el 20 de junio y 20 de noviembre de 1970, en la forma prevista en el artículo 18, número 2, apartado A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Si la notificación de cualquiera de los plazos indicados no permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general señalado en el número 2 del artículo 20 del vigente Reglamento General de Recaudación, se respetará siempre este plazo general.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos impositivos y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos impositivos objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Sains de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 18 de abril de 1970 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Alquiladores, Emulsiões, Asfaltos e Impermeabilizantes (Sección Emulsiões) para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1970.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre; el Decreto de 29 de diciembre de 1966, y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. número 28/1970» entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Alquitranes, Emulsiones, Asfaltos e Impermeabilizantes (Sección Emulsiones) para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1970.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 11 de marzo de 1970, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las empresas excluidas por las Ordenes ministeriales de 3 de noviembre de 1966, 20 de abril de 1968 y 5 de julio de 1969.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos impositivos dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación y venta de emulsiones, bituminosas.

Quedan excluidas del presente Convenio:

1.º Las exportaciones.
2.º Las operaciones realizadas en Alava, Navarra, Islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.
3.º Las ventas y transmisiones a las Islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.

b) Hechos impositivos: Ventas a industriales. Artículo 3. Bases, 198.333.000 pesetas. Tipos, 2 por 100. Cuotas, 2.968.810 pesetas.

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos impositivos comprendidos en el Convenio se fija en 3.968.000 pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Personal empleado y consumidor de materias primas intervenidas.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966 y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas globalmente en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1970, en la forma prevista en el artículo 18, número 2, apartado B), de la Orden de 3 de mayo de 1966, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20, 2, del vigente Reglamento General de Recaudación.

Estos ingresos se realizarán en las Delegaciones de Hacienda correspondientes por el importe total que resulte imputado al censo de contribuyentes de cada una, distribuidos en los plazos, cuantías y vencimientos antes dichos, obligándose la Agrupación a comunicar a la Dirección General de Impuestos Indirectos, con antelación mínima de quince días al vencimiento de cada plazo, el importe a ingresar en cada provincia.

A estos efectos se procederá de la forma siguiente:

a) La Agrupación comunicará a los contribuyentes el importe de sus bases y cuotas individuales para que éstos le entreguen el de estas últimas con antelación suficiente al vencimiento que corresponda.

b) El día del vencimiento la Agrupación ingresará el total recaudado y presentará una relación con los nombres y domicilios, bases y cuotas individuales de quienes no se las hayan satisfecho.

c) La Administración procederá al cobro directo e individual de las cuotas no satisfechas, incluso en vía de apremio.

b) Hechos impositivos:

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos impositivos y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos impositivos objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el periodo de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicarán, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Salas de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 18 de abril de 1970 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Alquitranes, Emulsiones, Asfaltos e Impermeabilizantes (Sección Impermeabilizantes) para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1970.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre; el Decreto de 29 de diciembre de 1966, y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. número 28a/1970» entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Alquitranes, Emulsiones, Asfaltos e Impermeabilizantes (Sección Impermeabilizantes) para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1970.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 12 de marzo de 1970, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las empresas excluidas por las Ordenes ministeriales de 3 de noviembre de 1966, 20 de abril de 1968 y 5 de julio de 1969.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos impositivos dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación, venta y aplicación de impermeabilizantes, incluida en la ejecución de obra sólo la referida a edificios y obras en general, así como la fabricación y venta de asfaltos oxidados.

Quedan excluidas del presente Convenio:

1.º Las exportaciones.
2.º Las operaciones realizadas en Alava, Navarra, Islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.
3.º Las ventas y transmisiones a las Islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.

Hechos impositivos	Artículo	Bases	Tipo	Cuota
Ventas a mayoristas	3	100.000.000	0,4	400.000
Fabricación y venta a mayoristas	3	350.000.000	2	7.000.000
Fabricación y venta a minoristas	3	45.833.333	2,4	1.100.000
Ejecución de obra	3	482.289.220	2,7	12.481.810
		Total		20.681.810